

**DEL CONTROL MATERIAL DEL JUEZ A LA IMPUTACIÓN MATERIAL  
REALIZADA POR LA FISCALÍA**

**FROM THE MATERIAL CONTROL OF THE JUDGE TO THE MATERIAL  
IMPUTATION MADE BY THE PROSECUTOR'S OFFICE**

**ISALYS ALEJANDRA MARTÍNEZ CAUSIL**

**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**PROGRAMA DE DERECHO**

**2023**

## RESUMEN

Existen ciertos principios inapelables sobre las potestades otorgadas por el legislador al juez de control de garantías para ejercer el control material sobre la formulación de la imputación realizada por la Fiscalía como ente acusador, los cuales serían contradictorios a la luz de los principios y garantías constitucionales otorgadas a los ciudadanos, así como al propósito que podría tener el juez de control de garantías dentro del sistema penal. El objetivo general del presente artículo es realizar un análisis crítico para determinar cuáles son los presupuestos dispuestos por la ley al regular las facultades del juez de control de garantías en materia de formulación de la imputación, con el propósito de determinar si en virtud de estas premisas el juez no puede intervenir en la titularidad de la Fiscalía para realizar la formulación de la imputación. Dicho artículo se basa en una metodología cualitativa, con la cual se pudo determinar que en principio la imputación es un acto propio de la fiscalía general de Nación, sin control jurisdiccional, pero pese a eso, el Juez no puede ser convidado de piedra y tiene una obligación constitucional de velar por los derechos y garantías, como Juez de tutela, de las partes e intervinientes, es un deber en principio formal que toma características materiales.

**Palabras clave:** Formulación de imputación, Código Penal, control de garantías.

## ABSTRACT

There are certain unappealable principles on the powers granted by the legislator to the guarantee control judge to exercise material control over the formulation of the accusation made by the Prosecutor's Office as accusing entity, which would be contradictory in light of the principles and constitutional guarantees granted. citizens, as well as the purpose that the guarantee control judge could have within the penal system. The general objective of this article is to carry out a critical analysis to determine which are the presuppositions provided by law when regulating the faculties of the guarantee control judge in terms of formulation of the imputation, with the purpose of determining if by virtue of these premises the judge cannot intervene in the ownership of the Prosecutor's Office to formulate the accusation. Said article is based on a qualitative methodology, with which it was possible to determine that in principle the imputation is an act of

the Attorney General's Office, without jurisdictional control, but despite that, the Judge cannot be invited to stone and has to A constitutional obligation to ensure the rights and guarantees, as guardianship Judge, of the parties and interveners, is a formal duty in principle that takes on material characteristics.

**Key words:** Formulation of imputation, Penal Code, control of guarantees.

## INTRODUCCIÓN

El artículo 286 de la ley 906 estipula la formulación de la imputación, encontramos que, “Es el acto a través del cual la fiscalía general de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías” (Ley 906, 2004.). En efecto, se puede afirmar que la imputación es un acto de comunicación, y mucho más aún cuando la Corte Constitucional en la sentencia C- 303 de 2013 declaró exequible la expresión “comunica”, que se encuentra en ese articulado.

No obstante, a partir de una interpretación igualmente taxativa del artículo antes mencionado, junto con el artículo 287 de la misma norma, se entiende que la imputación es un acto de parte. Sin embargo, y desde la teoría general del proceso se diferencia aquello definido como un acto de parte, de aquel establecido como un acto procesal, tal como lo afirma el profesor Enrique Vescovi quien indica que “un acto es procesal cuando se relaciona con el avance o la secuencia del proceso, y adicionalmente cuando crea modifica o extingue actos procesales” (Vescovi, 2020), afirmación a partir de la cual se puede decir que, la imputación no es un acto de parte sino un acto procesal, en razón a que es una audiencia necesaria y previa para la realización de audiencias posteriores, por ejemplo, sin imputación no podría realizarse la solicitud de medida de aseguramiento, ni podría existir la acusación, como tampoco le sería posible al juez verificar la congruencia fáctica exigida en el artículo 448 de la ley 906 de 2004.

¿Las facultades otorgadas por el legislador al juez de control de garantías se encuentran limitadas por el derecho procesal penal, en lo referente al control material de la formulación de la imputación realizada por la Fiscalía?

Los principios y garantías constitucionales conforman las directrices a través de las cuales debe orientarse toda la estructura del ordenamiento normativo en Colombia, de manera que el derecho penal, y en particular, el derecho procesal penal estipulado en la ley 906 de 2004 -Del control material del juez de garantías a la imputación realizada por la Fiscalía Código de Procedimiento Penal, (en adelante C.P.P.), así como en los diversos pronunciamientos realizados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de manera tal que deben conservar armonía con los derechos allí asegurados para los coasociados. Al respecto, resulta contradictorio lo dispuesto por el sistema penal acusatorio sobre la formulación de la imputación realizada por la Fiscalía, toda vez que atribuyen al juez de control de garantías funciones de vigilancia solo sobre el aspecto formal, dejando las potestades de control material a un aspecto excepcional, generando efectos opuestos a las garantías establecidas en la Constitución como el derecho a la defensa, el debido proceso, entre otros. (Arango, 2006)

## **DESARROLLO DEL ARTICULO**

El preámbulo constitucional puede definirse como una declaración de los fines y principios esenciales del estado social y democrático de derecho bajo el cual debe supeditarse el ordenamiento jurídico en general, de esta manera se encuentra el asegurar “un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo (Constitucion Política de Colombia, 1991.); ante dichas premisas la legislación del derecho procesal penal no puede ser ajena, no obstante, en materia de formulación de la imputación, es necesario precisar aquellos principios constitucionales que desarrollan el preámbulo, y bajo los cuales debería regirse el sistema penal acusatorio.

El Art. 2 de la Constitución establece que:

“(…) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (...)”  
(Constitucion Política de Colombia, 1991)

Con ello, se puede afirmar que el Estado asocia la actividad del Estado con el propósito de proteger los intereses de los coasociados, con el ánimo de preservar sus derechos fundamentales, dentro de los cuales se encuentran sus libertades, y derechos como el debido proceso.

El Art. 29 de la Constitución, define el debido proceso como:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir” (Constitucion Política de Colombia, 1991)

Por su parte, el derecho al debido proceso es uno de los pilares fundamentales bajo los cuales debe regirse el sistema penal acusatorio, que, para el desarrollo del objeto de estudio, refiere al derecho de legítima defensa. Pues bien, podría asegurarse que para que el control formal y material se encuentren conforme los parámetros de justicia, deberá cumplirse con lo dispuesto en esta normatividad; quiere decir lo anterior, que al acusado a quien presuntamente se atribuye la comisión de delito se le garanticen los presupuestos del debido proceso como uno de los principios rectores del derecho procesal penal, razón por la cual se encuentra ligado con el derecho de defensa y contradicción señalado en el artículo 8 del C.P.P. (Arango, 2006)

Por otra parte, el artículo 8 de la Convención Americana señala que “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley” (Convencion Americana., 1969); en tal sentido, toda persona sindicada de un delito tiene derecho a ser escuchada por el juez competente.

Aunado a lo expuesto, el Art. 15 de la Constitución dispone que “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre” (Constitución Política de

Colombia, 1991), siendo entonces el derecho al buen nombre una garantía constitucional hasta tanto no se encuentre una sentencia ejecutoriada en firme, sin embargo, cuando se somete al ciudadano a la publicidad de una formulación de imputación se libera un estigma social sobre el que difícilmente puede borrarse o eliminarse a través de una sentencia absolutorio porque en muchas oportunidades a pesar de encontrarse acreditado el principio de inocencia, se prefiere aplicar el principio de in dubio pro reo, tal vez con el ánimo de evitar algún tipo de responsabilidad; así, el hecho de que se absuelva a través del principio in dubio pro reo, crea una serie de dudas frente a su honorabilidad y buen nombre. (Constitución Política de Colombia, 1991)

Ahora bien, ha advertido la jurisprudencia de sala Penal del Corte Suprema de Justicia que la imputación tiene una connotación tan especial dentro del proceso penal, al punto de afirmar que:

“la formulación de la imputación tiene una especial connotación dentro del proceso penal, en tanto constituye su columna vertebral, pues allí se delimita la situación fáctica, que es inmodificable a lo largo de la actuación, se viabiliza la posterior acusación o, en el evento de que se adopte por la terminación anticipada, sea por allanamiento o preacuerdo, se constituye en la base para proferir la sentencia.” (Sala Penal. C.S.J, 2019)

De esta manera, en palabras de la Corte, si la formulación de la imputación es la “columna vertebral” del sistema, no es dable afirmar que es un acto de mera comunicación. Aunado a ello, el acto de imputar, tiene gran incidencia en materia de garantías fundamentales, como es el derecho al debido proceso y la participación ciudadana, en concordancia con lo dispuesto por el preámbulo de la Constitución Política de Colombia donde advierten que todos los ciudadanos tienen el derecho de participar en aquellas decisiones que les afecten, así lo ha reiterado la corte constitucional al señalar que esta garantía no solo implica que el ciudadano pueda ser partícipe de los procedimientos políticos sino que también comprende que “el ciudadano puede participar permanentemente en los proceso decisorios que incidirán significativamente en el rumbo de su vida” (Corte Constitucional, 1995);

En suma, a lo antes descrito, en la Sentencia C235 de 1998 estableció que el “principio de participación ciudadana es un derecho fundamental”, y adicionalmente se encuentra previsto

dentro del listado del artículo 85 de la Constitución Política de 1991. Quiere decir lo anterior, que este derecho puede ser exigible y aplicable a un caso concreto, sin necesidad de existir regulación normativa sobre el punto en particular, sin embargo, ese principio se le restringe sustancialmente al procesado que comparece a una formulación de imputación porque se ha llegado al punto en que el procesado y su defensor son citados a una audiencia en la que no pueden participar, ni a expresarse, pues únicamente tienen el uso de la palabra para que se pronuncien en el interrogatorio de que trata el artículo 131 del C.P.P. (LEY 906, 2004)

Por último, y no menos importante se encuentra que la imputación también impacta el derecho a libertad, puesto que una imputación sin control judicial le permite al fiscal atribuir o tipificar el hecho jurídicamente relevante en un delito que a su vez lo habilite para pedir medida de aseguramiento en los términos del artículo 313 del C.P.P.

## CONCLUSIONES

En principio la imputación es un acto propio de la fiscalía general de Nación, sin control jurisdiccional, pero pese a eso, el Juez no puede ser convidado de piedra y tiene una obligación constitucional de velar por los derechos y garantías, como Juez de tutela, de las partes e intervinientes, es un deber en principio formal que toma características materiales.

Al ser el extremo fáctico de para una condena anticipada, sin juicio oral, resulta indispensable que se establezca de forma precisa los hechos jurídicos relevantes, en el entendido que si bien, las circunstancias fácticas pueden adecuarse a diferentes conductas típicas (inflación de la imputación), sería una afectación al principio de legalidad que se acepte una sanción por un delito sin ser preciso en la conducta.

*“Presentar hipótesis factuales alternativas resulta abiertamente contrario a los fines de la imputación, toda vez que: (i) el procesado no tendría claridad sobre los hechos frente a los cuales ejercerá su defensa; (ii) si el procesado decide allanarse a la imputación, no existiría certidumbre sobre los cargos frente a los cuales opera esa manifestación de la voluntad; (iii) en casos de allanamiento a cargos o acuerdos, el juez no tendría elementos suficientes para decidir acerca de los hechos que puede incluir en la sentencia; y (iv) no*

*estarían claras las bases del debate sobre la procedencia de la medida de aseguramiento.”*

(Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP- 045-2019(53264).

No es lógico que, un Juez estuviera presente solo para escuchar a la Fiscalía, ya que, si solo fuera un acto de comunicación, bastaría con un escrito dirigido al investigado comunicándole la imputación, el Juez debe tener un papel activo para garantizar que se cumplan los presupuestos legales, incluso podría oponerse a la imputación, ya que de continuar con una actuación viciada de nulidad generaría una carga adicional a la administración de justicia.

En conclusión, la audiencia de imputación tiene unas formalidades, la cuales se convierten en garantías para ejercicio de los derechos del imputado, lo que implica un papel preponderante del Juez de Control de Garantías.

## REFERENCIAS

1. (Sentencia No. C-585/95 HERNANDO HERRERA VERGARA Santa Fe de Bogotá, 7. d. (1995).
2. Arango, ., M. (2006). A PROPÓSITO DEL PAPEL DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN. 4.
3. Colombia, C. d. (s.f.). *LEY 906 DE 2004*. artículo 286.
4. Colombia, C. P. (s.f.). *Preambulo*. 1991.
5. Congreso de la Republica. (1993). *senado*. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0080\\_1993.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0080_1993.html)
6. Constitución Política de Colombia. (1991). *Art. 15*.
7. ley 84 de 1873. Recuperado el 10 de 10 de 2021, de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html#1](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html#1)
8. Penal, C. d. (s.f.). *Artículo 8*.
9. Ramirez, M. A. (2005). *revista.udem*. Recuperado el 19 de 10 de 2021, de opinion juridica: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307/1283>

10. Sala Penal., C. (2019). *Sentencia Rad, n°. 53264* .

11. Vescovi, E. (2020). *TEORIA GENERAL DEL PROCESO*. BOGOTA COLOMBIA: TEMIS.